

EXPEDIENTE: 00883/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00883/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veinticinco de junio de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00009/TEPETLAO/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“requiero saber del periodo de 2006 a 2009 quienes estuvieron de responsables de los procedimientos de contratación de obra pública y desarrollo urbano y como responsables de las planeación, seguimiento y controles de toda la obra pública, así como los curriculum vitae de dichos servidores públicos con los cuales acreditaron su experiencia para ocupar dichos cargos”.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de

EXPEDIENTE: 00883/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el veinticinco de junio de dos mil doce, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil posterior, esto es, el veintiséis siguiente; por tanto, el plazo para su entrega venció el treinta de julio de esta anualidad; sin contar del dieciséis al veintisiete de julio del año en curso, por ser días inhábiles (período vacacional) acorde al calendario oficial en materia de transparencia de este instituto.

EXPEDIENTE: 00883/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “*como*” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, queda demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el treinta y uno de julio de dos mil doce, por lo que el término para hacer valer la revisión vence el veinte de agosto de esa anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de agosto de este año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque el disidente aduce que el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el recurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, se debe decir que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. El recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa como agravio que el ente público no dio contestación a la solicitud de información. Motivo de disenso que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente solicita:

a). Los responsables de los procedimientos de contratación de obra pública y desarrollo urbano, así como los encargados de la planeación, seguimiento y controles de todas las obras públicas en la administración 2006-2009.

b). El currículum vitae de dichos servidores públicos con los cuales, dice, acreditaron su experiencia para ocupar dichos cargos en esa temporalidad.

Al respecto, se advierte que el ente público no emite respuesta a dichas

EXPEDIENTE: 00883/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- VIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo con fines urbanos, en sus circunscripciones territoriales;*
- IX. Difundir los planes de desarrollo urbano, así como los trámites para obtener las autorizaciones y licencias de su competencia;*
- X. Participar en los órganos de coordinación estatal, regional y metropolitana, en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda;*
- XI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales para el desarrollo urbano y la vivienda;*
- XII. Ejercer indistintamente con el Estado, el derecho de preferencia para adquirir en igualdad de condiciones, predios comprendidos en las áreas urbanizables señaladas en los planes o programas de desarrollo urbano aplicables, cuando éstos vayan a ser objeto de enajenación a título oneroso.
En el caso de que el Estado y el Municipio pretendan ejercer el derecho de preferencia, prevalecerá el del Estado;*
- XIII. Crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano;*
- XIV. Celebrar convenios, acuerdos y contratos en la materia;*
- XV. Emitir dictámenes, factibilidades y opiniones técnicas del ámbito de su competencia;*
- XVI. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares;*
- XVII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra;*
- XVIII. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por este Libro y su reglamentación;*
- XIX. Vigilar, conforme a su competencia, el cumplimiento de este Libro y sus disposiciones reglamentarias, de los planes de desarrollo urbano, de las disposiciones administrativas y reglamentarias que emita en la materia y de las autorizaciones y licencias que otorgue;*
- XX. Determinar infracciones de los particulares a las disposiciones de este Libro y de su reglamentación e imponer las medidas de seguridad y sanciones que establece el presente Libro; y*
- XXI. Las demás que le confieran este Libro, y otras disposiciones jurídicas”.*

Por su parte los numerales 38 y 96 Bis, de la Ley Orgánica Municipal, establecen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

Artículo 38.- *La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia.*

(...)

Artículo 96. Bis.- *El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene las siguientes atribuciones:*

- I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;*
- II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;*
- III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;*
- IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;*
- V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*
- VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;*
- VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;*
- VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;*
- IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;*
- X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y municipales concurrentes;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;

XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se realice conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;

XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones aplicables”.

De la interpretación sistemática de los dispositivos legales transcritos se obtiene que los municipios tiene como atribuciones las de formular, aprobar, ejecutar, evaluar y modificar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven; crear órganos técnicos de participación social, consulta, coordinación, evaluación y seguimiento municipales o vecinales en materia de desarrollo urbano; celebrar convenios, acuerdos y contratos en materia de obra pública.

Asimismo, se observa que el Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, tiene, entre otras, facultades las relativas a la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados; planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley; proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio; construir y ejecutar las obras públicas y servicios relacionados; administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, los recursos públicos destinados a la **planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública**; verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido materializados en estricto apego a las disposiciones legales aplicables; y formular

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- Básico (primaria).
- Media básica (secundaria).
- Media superior (preparatoria o bachillerato).
- Superior (licenciatura o equivalente).
- Posgrados (maestrías, doctorados y/o especialidad).

También existen estudios a nivel técnico los cuales son realizados en escuelas técnicas y se acredita, en el mismo sentido, mediante un certificado o título expedido por escuelas autorizadas por la Secretaría de Educación.

Luego, por experiencia laboral se entiende a la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad en el desempeño de una actividad laboral; o bien, se considera como la trayectoria de una persona en un trabajo.

Y por currículum de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (vigésima segunda edición) se entiende: “...*Loc. lat.; literalmente, 'carrera de la vida'. 1. m. Relación de los títulos, honores, cargos, trabajos realizados, datos biográficos, etc., que califican a una persona...*”; o bien, también considerado como un breve historial en el que se resumen los datos personales, la formación académica y la experiencia profesional de una persona.

Generalmente un currículum está integrado por apartados o secciones que aluden en esencia los siguientes rubros:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- **Datos personales:** Nombre y apellidos, dirección completa (calle, número, ciudad y código postal), teléfono y correo electrónico, además del lugar y la fecha de nacimiento.
- **Formación académica:** Este apartado recoge, de forma ordenada, los estudios y las actividades de formación que se han realizado. En cada caso, hay que concretar la fecha en la cual se obtuvo la titulación, si se desea, su duración, y dónde se cursaron los estudios; los estudios que se incluyen son: estudios cursados y grado académico; cursillos realizados; y conocimiento de idiomas.
- **Experiencia laboral:** En ella se detalla la relación de los trabajos realizados. Los datos se presentan en orden cronológico inverso, es decir, del trabajo más reciente al más antiguo; la duración del mismo, si la jornada laboral era a tiempo parcial o completo, así como el tipo de trabajo desarrollado (actividad y cargo) y el nombre de la empresa en la que se desempeñó.
- **Objetivos o aspiraciones personales.**
- Otros.

Vinculado con lo anterior, es necesario transcribir el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dice:

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, director de obras públicas o equivalente, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

EXPEDIENTE: 00883/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.”

De este precepto se aprecia que uno de los requisitos que debe cumplir el Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas o equivalente, los titulares de las áreas administrativas y organismos auxiliares que en su conjunto conforman la administración municipal, es acreditar ante el Presidente o Ayuntamiento, los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, de preferencia ser profesional en el área asignada. Disposición que es señalada sólo para los titulares.

Luego, el arábigo 96 Ter de la legislación apenas consultada, dispone:

“Artículo 96. Ter.- *El Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento, contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año”.*

De dicho precepto legal, se obtiene que el Director de Obras Públicas o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título en ingeniería, arquitectura o alguna área afín o con una experiencia mínima de un año.

En ese orden, en el caso, dichos servidores públicos del ayuntamiento de Tepetlaoxtoc, al tomar posesión del cargo respectivo debieron demostrar contar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;...”

La solicitud referida, infiere que se trata de una solicitud de empleo la cual necesariamente contiene apartados con información similar a un currículum, como son: datos personales, formación académica, experiencia profesional, objetivos o aspiraciones personales; entre otros; por tanto, por disposición legal debe contar con esta información en su expediente personal de dichos servidores públicos.

En tal virtud, los documentos solicitados por el recurrente constituyen información pública en términos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien no son generados por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones; también es que debe poseerlos, ya que al momento de contratar a los servidores públicos, se insiste, es necesario verificar su trayectoria laboral, así como los grados académicos que dicen haber obtenido y los documentos que lo avalen; máxime en los casos que el encargo público se exige determinada profesión.

En la inteligencia que dicha información debe ser proporcionada en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información que haga identificable o identificada a una persona física como pueden ser de manera enunciativa y no limitativa: clave única de registro de población, registro federal de contribuyentes, número telefónico, firma, entre otros, toda vez que la información

EXPEDIENTE: 00883/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

relativa a una persona física constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

La protección de datos personales únicamente se actualiza tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas.

En efecto, los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad; lo cual se relaciona con el numeral 2 de la ley de la materia.

Robustece lo apuntado, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00883/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Sin que sea óbice para su entrega, que la información requerida corresponde a la administración municipal 2006-2009, toda vez que el sujeto obligado tiene el deber de solicitar la búsqueda y localización de la información pública en el archivo municipal, por conducto del Secretario del ayuntamiento, cuando la información se generó en administraciones distintas a la actual, esto es, en trienios pasados.

Lo anterior, en concordancia con los numerales 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que señalan:

"...Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que encada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

EXPEDIENTE: 00883/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPETLAOXTOC.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
-----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE
AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00883/INFOEM/IP/RR/2012.**